

Medellín, 10 de diciembre de 2021



Honorable

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente Honorable Corte Constitucional

Bogotá D.C.

Referencia: Control previo de constitucionalidad. Proyectos Cámara 295 de 2020 y Senado 475 de 2020, que modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En nombre del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, en cumplimiento de nuestra misión, no solo como colegiados, sino como servidores de la Rama Judicial de Colombia, en ejercicio de nuestros derechos fundamentales, nos hacemos presentes en este proceso en orden a poner a su consideración los siguientes argumentos con respecto al articulado del proyecto de ley que modifica la Ley 270 de 1996.

ACLARACIÓN PREVIA

Son muy escasas las oportunidades en las que los servidores judiciales son escuchados y que merezcan atención sus planteamientos, puede que se compartan o no, sin embargo, como ha ocurrido en el Congreso con estos proyectos, poco o nada es atendida la experiencia del día a día de los servidores judiciales. Hubiésemos avanzado más en civilidad y respeto de derechos fundamentales si la voz de los jueces fuese atendida. De todas maneras, estos esfuerzos son muy valiosos, aspiramos a que la Rama Judicial se le trate con mayor respeto, incluso que se realice una reforma integral en orden a hacerla más democrática y que se le faciliten los medios para que pueda hacer su labor de la mejor manera. Si



observamos la evolución de la Rama Judicial vemos que los progresos han sido enormes, pero aún, hacia futuro el camino a seguir es muy largo, serán las nuevas generaciones las que retomen las banderas para una mejor justicia en Colombia, esperamos que este documento pueda nutrir ese análisis y el debate que se realice en torno a la constitucionalidad de este proyecto de ley.

A continuación, no solo presentamos un análisis formal de adecuación de las normas en controversia con la Constitución, sino además lo hacemos desde la realidad que vivenciamos todos los días, que nos permite tener una visión más objetiva de su aplicación, conforme a la Carta, en los casos del día a día. El método de presentación de nuestro concepto será secuencial conforme al articulado de la reforma, a cada artículo que mereció nuestra atención haremos el correspondiente comentario en pro de defender su constitucionalidad, o sugerir una interpretación de las mismas conforme a la Constitución o, por el contrario, para solicitar que sea declarado inexecutable.

1. FRENTE AL ARTÍCULO 1.

En principio parecería una contradicción hablar a la vez de función y servicio público, lo cierto es que la Rama Judicial cumple ambas actividades, es imprescindible su existencia en todas las comunidades humanas, más en una democrática, dentro de la estructura del estado es un poder público, pero a la vez ante el ser humano, usuario de la misma, se convierte en un servicio, es importante que la corporación aclare esta aparente dicotomía.

Respecto a la prestación continua del servicio, se presenta una contradicción entre este principio y las normas relacionadas con las vacaciones colectivas. En la coherencia con la continuidad del servicio y la función, no debería existir el concepto de vacaciones colectivas y sí el de vacaciones individuales; al final, lo que prima



para no realizar este derecho tiene que ver con las erogaciones económicas, las vacaciones individuales imponen un remplazo del funcionario o empleado, lo que genera un gasto. Obvio que con la autonomía presupuestal que con esta reforma se garantiza, ello es solucionable a mediano plazo. La pretensión, en consecuencia, es que se declare la inexecutable de las normas relacionadas con las vacaciones colectivas de manera condicionada y con términos perentorios orientados hacia la implementación de las vacaciones individuales.

En efecto, no es coherente que se pretenda declarar que la administración de justicia es un servicio público, con la consecuente limitación al derecho de huelga, si a renglón seguido se establece unas vacaciones colectivas que implica la suspensión del servicio por un período superior a 20 días durante el fin de año, ello lo que permite concluir es que esta limitación no sería aplicable al servicio de justicia.

2. FRENTE AL ARTÍCULO 2.

Respecto del principio de acceso a la administración de justicia, este debe ser una realidad en especial en los más vulnerables, en estos momentos de pandemia, los elementos informáticos han sido un soporte importantísimo en pro de lograr este cometido. Queda en entredicho las funciones que cumplen las personerías municipales en este mismo sentido.

En cuanto a la creación de defensores públicos en cada municipio, si bien es un cometido loable, es importante determinar si esta ley en este punto concreto viola el principio de unidad de materia, pues es una normatividad orientada a modificar la estructura de un poder público concreto y del cual no es parte la Defensoría del Pueblo. A más que impone la generación de gastos públicos, ello impondría la participación activa de esa entidad y de las entidades de hacienda correspondientes.



Frente al compromiso de los entes territoriales, igual que en el caso de la Defensoría del Pueblo, no es claro su compromiso en la realización de la función y del servicio de la Justicia, no es clara la norma en relación el principio de unidad de materia, igual genera obligados gastos a los entes territoriales.

Respecto al funcionamiento de al menos un juzgado en cada municipio, es un postulado que incluso en la ley 270 estaba consagrado, lo cierto es que cumplía una función simbólica más que real. El cometido es que funcione materialmente la administración de justicia en esos territorios, la presencia del Estado es muy necesaria y hasta novedosa que tendrá que suplir el espacio que en tal función desarrollaban los grupos ilegales, uno de los aportes más importantes de la justicia colombiana es dar en esos lugares una respuesta clara, rápida y eficiente en orden a la solución de los conflictos que allí se presentan. Por ello es vital la claridad de los procedimientos, las facultades de los funcionarios para decidir, por ejemplo, en equidad. Además, nada se logra si no se entiende que este servicio y función tiene un contenido sistémico, vale decir, se requiere de jueces, fiscales, defensores, peritos, auxiliares de la justicia, miembros de policía judicial, miembros de policía nacional, la realización de la función ejecutiva de las decisiones judiciales, etc. La norma está nutrida de muy buenas intenciones, pero desconoce las realidades sociales de esas comunidades, es preciso un esfuerzo mancomunado para que el usuario de la justicia en esas regiones tenga una respuesta acorde con sus necesidades.

Frente al estándar internacional de jueces por el número de habitantes, conforme a la OCDE, es uno de los logros más importantes de esta reforma y deberá tener un carácter imperativo y no retórico, se tendría que obligar al Consejo Superior de la Judicatura que presentara ante ustedes un plan para la realización de este cometido, los estándares nuestros en este aspecto son realmente muy pobres, la política de dicha entidad ha sido el forzar el trabajo de los servidores judiciales en límites que rayan con la esclavitud (véase por ejemplo el reglamento de calificación



de servicios), las enfermedades físicas y mentales en servidores de la Rama Judicial son innegables, las políticas de bienestar judicial son nulas, existen muy pocos incentivos para sus servidores. La demanda de justicia se ha incrementado exponencialmente mientras que el número de jueces ha crecido muy poco.¹ Con la autonomía y el aumento presupuestal, se genera una fundada esperanza que ello se empezará a solucionar.

3. FRENTE AL ARTÍCULO 3.

Es inconstitucional el término PODRÁ del que habla para referirse a la posibilidad del legislador de regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos jurídicos. Si atendemos el principio fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho que es el postulado de la dignidad humana, tenemos que partir del hecho que este sistema le da al ser humano la facultad de participar en la solución de los problemas de los que hace parte (artículo 2 de la C. Política), es un respaldo al mencionado postulado e impone la confianza en que su participación es importante, vital y necesaria para la buena solución de cualquier conflicto y más los jurídicos.

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019. En la motivación de esta sentencia, en el numeral 6.2.4.1., cita lo dicho por el Consejo Superior de la Judicatura, al respecto dice: “Pese a que la oportunidad de la justicia depende de la asignación de una carga razonable de trabajo que haga posible la realización de todas las audiencias previstas en la legislación en los términos legales, con presencia personal del juez como director del proceso, la administración de justicia enfrenta grandes retos en este frente. Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. Según esta entidad, entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas”



Por ello más que una posibilidad, es un imperativo coherente con la función esencial del Estado. En consecuencia, tanto la Constitución, la ley, la interpretación judicial, y en general de toda autoridad y también de los particulares, tienen el deber de facilitar, promover, e, incluso, hacer prioritarios estos mecanismos. Al final es un cambio de cultura que impone, entre otras cosas, el desplazamiento del formalismo positivista y autoritario que postulaba que solo la autoridad era la competente, exclusiva y excluyentemente, en la regulación y solución de los conflictos de todo orden. La nueva visión, que es la que patrocina la Carta, impone contar con todos los que son parte del conflicto para una mejor solución del mismo, si los que son parte del problema están en capacidad de solucionar sus conflictos, mal hace el Estado en impedir que ello ocurra, obvio dentro de un marco de respeto de derechos fundamentales de todos los que son parte del mismo. Es el camino más auténtico y fácil en orden a la pacificación del país, el juez en consecuencia, se debe convertir en un facilitador de estos mecanismos.

El Ministerio de Justicia en la realización de los procesos judiciales y dentro de los mecanismos de solución de conflictos jurídicos, nada tiene que hacer, tal atribución es inconstitucional y así debe ser declarada. El Ministerio de Justicia no es parte de la Rama Judicial, en consecuencia, no es correcto que asuma funciones propias de otro poder público. En las actuaciones extrajudiciales, sí puede tener cierto control y direccionamiento en la promoción y desarrollo de estos mecanismos. Los avances en otros países en estos aspectos, son admirables, nosotros estamos muy rezagados al respecto. Es prioridad que de aquí surja una política de estado en orden a su desarrollo.

4. FRENTE AL ARTÍCULO 4.

El que no se pueda negar en las entidades judiciales la presentación de querellas y denuncias, a más de ser una expresión antitécnica, es una atribución manifiestamente inconstitucional, la Constitución le asigna tal función a la Fiscalía General de la Nación, artículo 250, en consecuencia, esta norma debe ser declarada



inexequible. Olvida el legislador que el sistema acusatorio está vigente y es el ente acusador quien recibe las querellas y denuncias por la comisión de presuntas conductas punibles.

Es importante el derecho de atención a quienes están en la fila, como las constancias de recibido de documentos informáticos. Es una manifestación elemental de solidaridad y respeto por el usuario de la justicia.

5. RESPECTO AL ARTÍCULO 5.

Aunque el principio de gratuidad es la regla general, es admisible en casos excepcionales que se contribuya a la financiación de la Rama Judicial, la norma prevé la realización plena de este principio en atención de los más desvalidos o en relaciones jurídicas que involucran derechos fundamentales.

6. CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 6 y 7.

La estructura de la Rama Judicial es la allí establecida, más adelante se analizará lo relativo con la naturaleza de la Comisión Nacional Disciplinaria. Sostenemos que esta entidad en su esencia no administra justicia.

7. CON RESPECTO AL ARTÍCULO 8.

Si bien el artículo 116 de la Constitución Política establece que los conciliadores “administran justicia”, lo cierto es que su función esencial es la de “mediar” entre las partes en conflicto para que lleguen a un acuerdo que lo solucione. Ni siquiera cuando tal función la hace el Juez cumple con la función de otorgar el derecho. Insistimos que allí el arreglo es entre las partes. Normalmente el acuerdo conciliado



puede tener control judicial, pero ello obedece a la revisión para la no vulneración de derechos fundamentales de las partes o de terceros y también al respeto del orden legal.

8. CON RESPECTO AL ARTÍCULO 9.

Aunque no es objeto de control, si se llama la atención al número de magistrados y la gran cantidad de conflictos jurídicos que conoce la jurisdicción ordinaria. Consideramos que el número de magistrados de la jurisdicción ordinaria es insuficiente y debería aumentarse, al menos para ponerse a la par con los del Consejo de Estado. Una de las situaciones más incoherentes de nuestro sistema judicial es que la designación del número de miembros del Consejo Superior de la Judicatura se da por la proporción de los magistrados que componen el Consejo de Estado, la Corte Suprema y la Corte Constitucional. Consideramos que el sistema de nominación es abiertamente desproporcionado. Un sistema más objetivo sería el que la nominación se diera en directa relación con los servidores judiciales que componen cada una de las jurisdicciones, con ello la respuesta a los problemas del día a día de la justicia sería más eficiente.

9. RESPECTO AL ARTÍCULO 12.

Es pertinente la consagración de un mínimo básico del personal de los juzgados. A través de la figura del “centro de servicios” el Consejo Superior de la Judicatura restringió el personal de los Juzgados, consideramos que es una “sutil” manera de intromisión en la función misional del juez, además que le quita autonomía e independencia en el desarrollo de su función. Con la norma en mención se estabiliza la planta de personal de los juzgados y ello permite un mejor rendimiento. De todas maneras, la política del Consejo Superior ha sido el de calificar a los servidores judiciales sin atender las realidades propias y concretas de cada juzgado, hay que



decir que son universos muy distintos así tengan la misma categoría, los ejercicios de “igualación” son equívocos y generan mayores problemas de los que se pretenden solucionar.

10. RESPECTO AL ARTÍCULO 13.

Como lo expresamos en el comentario del artículo 2 de la reforma, es preciso hacer total claridad respecto a las atribuciones de los jueces de pequeñas causas, es urgente dar respuestas coherentes con las necesidades de las personas más desvalidas de nuestra sociedad. Controvertimos que ello sea en una sola audiencia, a más que da a entender que sea de única instancia cuando es derecho del debido proceso la segunda instancia. En ello se debe tener claridad, una interpretación contraria sería inconstitucional, pues daría a entender que a los más desvalidos se les puede suprimir su derecho a la segunda instancia.

Frente a la creación de juzgados itinerantes se generan serios problemas frente al principio de prestación continua del servicio de la administración de justicia. De todas maneras, con la virtualidad, ahora, se permite cierta redistribución de funciones y asignación de procesos sin tanto daño o perjuicio para los jueces y magistrados, se respeta el derecho del IUS SOLI.

11. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 18.

En general el artículo está bien diseñado y responde a la evolución de unos parámetros éticos generados por los dolorosos escándalos dentro de la Rama Judicial, de todas maneras, hay evidentes incorrecciones como cuando se habla que un magistrado destituido y en firme esta decisión, pueda intervenir en la elección de su remplazo, al estar destituido sale de la función judicial, no participa ya más. Otra incorrección se refiere a que los Fiscales tengan poder de nominación,



en estricto sentido el único funcionario que tiene ese poder en el ente acusador es el Fiscal General de la Nación. Aún hoy se presentan problemas éticos en la nominación como por ejemplo quien ha sido pareja del nominador y luego de la ruptura aspira a ser elegida en un cargo en el que tiene incidencia su expareja.

12. CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 19, 20 y 21.

El proceso de selección de candidatos es constitucional, de todas maneras, para hacer el control de si se cumplieron los principios establecidos en la norma y en el Código Contencioso Administrativo, es vital que la designación de los listados de candidatos sea motivada, en el momento ello no se hace; en consecuencia, el control a tal actuación se hace imposible. Es claro que, en desarrollo de esta facultad, el Consejo Superior de la Judicatura no obra de manera discrecional, por ello la necesidad de que motive sus decisiones, incluso este deber de transparencia aplica para todo nominador, el criterio del mérito tiene que prevalecer.

13. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 22.

Si bien el encabezado de la parte resolutive de las decisiones conserva la tradición, consideramos, en coherencia con el discurso del Estado Social y Democrático de Derecho, que el juez no solo administra justicia en nombre de la ley, sino también y por sobretodo de la Constitución Política. En consecuencia, ello se debe representar en esa fórmula en orden a darle el realce que merece la función actual de la judicatura, ese encabezado funcionaba y representaba muy bien el discurso de Estado de Derecho, pero no representa cabalmente el actual sistema. El agregado coherente con lo dicho diría: “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley”.



14. RESPECTO AL ARTÍCULO 23.

En relación con el momento en que se dice existir la decisión judicial, obra una variante bien importante, antes se decía que era decisión desde la firma de la misma, en cuerpos colegiados desde la suscripción al menos de la mayoría, ahora será desde el momento de la notificación, ello tiene consecuencias bastante importantes, por ejemplo, en términos de prescripción, caducidad, etc. Es claro que la notificación es desarrollo del principio de publicidad de las decisiones judiciales, no solo para las partes sino también para la comunidad en general cuando esta no tiene reserva.

Frente a la regulación interna de las corporaciones en orden a expedir el reglamento interno de las situaciones que establece la norma, en orden a la transparencia y publicidad, solicitamos que de manera condicionada se declare la constitucionalidad de esta norma bajo el entendido que esta obligación la deben cumplir todos los cuerpos colegiados como Tribunales Superiores y Administrativos y fijarse un término para su expedición.

15. RESPECTO AL ARTÍCULO 24.

El párrafo del artículo 24 es manifiestamente inconstitucional. Si los conjueces cumplen las mismas funciones y deberes que los jueces, es obvio que la reglamentación de sus honorarios corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en ese sentido que el Gobierno regule esta materia, se convierte en una intromisión indebida del poder ejecutivo en las funciones propias del poder judicial. Al final, es con el presupuesto de la Rama Judicial que se harán los pagos correspondientes. Si bien el Gobierno Nacional es quien define por decreto el salario de los jueces. Ahora con la autonomía presupuestal, tal función se desplaza hacia el Consejo Superior de la Judicatura.



16. RESPECTO AL ARTÍCULO 25.

Estas políticas de descongestión han sido un total fracaso ello debido a que los problemas, como lo reconoce el mismo Consejo Superior de la Judicatura, son estructurales y no coyunturales, así lo sostiene por ejemplo en su participación en la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-443 de 2019, numeral 6.2.4.1., si bien se pueden evacuar procesos, con una discutible calidad debido a la presión por la cantidad de providencias que se le exigen a los jueces, lo cierto es que estas políticas no satisfacen la necesidad real de justicia.

Esa norma habilita para no solucionar los problemas de fondo, el plan anual de descongestión no es la alternativa constitucionalmente válida. La potestad de realizar traslados en contra de la voluntad de los servidores de la justicia es inconstitucional. De todas maneras, se pueden dar otras alternativas menos lesivas de los derechos laborales correspondientes, afortunadamente con las ayudas tecnológicas, en especial la virtualidad, hay opciones que satisfacen la posibilidad de dar respuestas más humanas.

Incluso, con la implementación del expediente virtual, es posible que cualquier juez de otro municipio, dentro de una misma especialidad y jerarquía, realice la descongestión de otros despachos judiciales. Además, en algunas jurisdicciones puede considerarse la posibilidad de establecer repartos a nivel nacional, como una medida para nivelar las cargas de trabajo, toda vez que la virtualidad nos ha enseñado que función de administrar justicia se puede realizar desde cualquier lugar del país, toda vez que no se requiere presencialidad.

17. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 26 y 27.

Frente a la prelación de turnos, como la obligación de decidir conforme al orden de entrada de los procesos a despacho, la obligatoriedad se hace muy compleja y más en la especialidad penal, ello puesto que hay casos de personas detenidas, o acciones de tutela, o casos a punto de prescribir, etc. En otras palabras, esas normas ponen en tensión el derecho efectivo de la autonomía e independencia



judicial. La solución para casos complejos es asignar un funcionario con dedicación exclusiva para realizar el juicio y tomar la decisión correspondiente, al final y en concreto, una norma como la controvertida desconoce el derecho de ponderación que tenemos los jueces en el normal ejercicio de nuestras funciones.

Respecto a la agrupación temática y la aplicación del precedente vinculante, es necesario un desarrollo interpretativo, en especial respecto a los cuerpos colegiados y jueces para permitir que estos procesos se puedan resolver el bloque, permitiendo agilidad en el trámite de procesos y el derecho de quienes no comparten posiciones mayoritarias. Por ello solicitamos declarar la constitucionalidad condicionada de esta norma bajo el entendido que también tribunales y jueces pueden hacer uso de estas medidas. (en otras palabras, se tiene que hacer una discusión más profunda de lo que es y los alcances del precedente vinculante, a más de los casos y las condiciones en que el juez (o el intérprete) se puede apartar del mismo.

18. RESPECTO AL ARTÍCULO 28.

La función esencial del Consejo Superior de la Judicatura es realizar la parte administrativa de la Rama Judicial, ha sido un lento y tortuoso camino en orden hacerla independiente frente a los otros poderes públicos y, además, tiene que prestar su colaboración al interior de este para que el funcionamiento del aparato judicial sea el mejor. Se requiere de sus funcionarios y empleados que vivencien la misión encomendada a cada uno de los jueces, empezando por los más humildes y terminando por los más encumbrados, no al contrario como parece ser el normal de sus actuaciones, el Consejo Superior no es “superior” de ningún juez, no podemos llegar al error que ellos sean más importantes y sacrifiquen la misión institucional. Tampoco puede ser entendida como una estructura jerárquica como si fuese una entidad pública del poder ejecutivo. Menos puede desatender el contenido humano que sustenta este poder público, la justicia es de humanos y para humanos. Las funciones encomendadas por la Constitución Política y por la Ley Estatutaria tienen que ser entendidas como un servicio, en otras palabras, EL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEBE ESTAR AL SERVICIO DE TODOS Y CADA UNO DE SUS JUECES Y EMPLEADOS.

Por ello se exige de sus nominadores que tengan especial cuidado en su selección, en especial con la concepción que tienen del servicio y la función que van a prestar, del conocimiento y la experiencia en la actividad judicial, salvo pocas y muy honrosas excepciones, se observa un desconocimiento de estas realidades, varios de ellos nunca han pisado un juzgado, ello genera la emisión de decisiones y políticas abiertamente equivocadas. También este ideal se extiende a los Consejos Seccionales.

19. RESPECTO AL ARTÍCULO 35.

En cuanto a las funciones en concreto del Consejo Superior de la Judicatura, se presentan varias inquietudes:

Frente al numeral primero, literal b, hay un cambio que es abiertamente inconstitucional, la carrera judicial estaba regulada por la Constitución y la ley estatutaria, ahora el Consejo tiene la potestad de reglamentarla “hasta tanto se expida la ley correspondiente”. Uno de los pilares en los cuales se basa el principio de autonomía e independencia judicial es la estabilidad de sus jueces, la carrera judicial ha sido uno de los logros para darle estabilidad al poder judicial, en las democracias modernas este postulado no se discute. Sin embargo, esa norma abre el camino para que el Congreso, como un poder público distinto, pueda adentrarse a regular uno de los pilares de la Rama Judicial, los adelantos obtenidos, quedan a merced de esa ley, no encontramos fundamento a ese cambio, de ser uno de los pocos sistemas de carrera que funciona, salvo algunos inconvenientes últimos, se orientará ahora a sistemas bastante controvertibles.

En cuanto a la rendición de cuentas de los jueces y magistrados se presentan situaciones problemáticas, puesto que sus decisiones están a conocimiento de las



partes y de la comunidad en general; de ese marco un juez no se puede salir a realizar una rendición de cuentas, por tanto esta norma sobraría, o, al menos se tendría que regular muy bien, al final, no se entiende bien el principio de autonomía e independencia judicial, incluso se tiene el riesgo que ante la rendición misma se llegue a cometer prejuicios indebidos en los casos concretos. Si se repara el informe presentaría simplemente datos estadísticos, que también están a disposición de la comunidad.

Frente a la tensión ente el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial, se tienen serios problemas. Sea lo primero afirmar que los y las integrantes del Consejo son nombrados (as) por las altas cortes, pero parece que una vez posesionados de apartan de ellos y adquieren cierta independencia. De todas maneras, sostengo que esta corporación sí debe ser controlada. Sin embargo, Tenemos dificultad en entender cómo operaría este control. Ello puesto que cualquier decisión que implique un concepto vinculante, normalmente es de aspectos trascendentes que imponen cierto estudio y análisis técnico, el hacer el control impondría una refutación de los mismos y los miembros de la Comisión no tienen ni la pericia, ni el tiempo, ni los elementos para hacer un efectivo control respecto a la corrección o no de los análisis que presenta el Consejo. No se puede entender esto como una puja de poder puesto que pensar así genera daños graves a la Rama Judicial. También, estas decisiones deben ser debidamente motivadas.

En varios numerales se habla que el Consejo Superior tiene la facultad de “control” de los jueces, magistrados e incluso de las altas cortes, numerales 17, 18 y 23. Tal función es abiertamente inconstitucional puesto que la entidad administrativa no tiene estructura jerárquica, ni el resto de la judicatura está sometida a ella, en otras palabras, no tiene dominio ni poder ni mando para poder hacer esta función. Peor aún es el sostener que se le hace control a la Fiscalía General de la Nación, si bien esta entidad es parte de la Rama Judicial, ella conserva su autonomía e independencia, por ello la mención que allí se hace es también inconstitucional.



Frente al plan de formación hay que afirmar que con los medios tecnológicos se ha logrado una mayor cobertura, sin embargo, cada juzgado, circuito y distrito tiene unas necesidades de capacitación muy propias, como este es un derecho, es obvio que los servidores judiciales deben participar en su elaboración, además, los cambios en los conocimientos jurídicos son vertiginosos. De todas maneras, los espacios de capacitación deben permitir la dedicación a ello. La realidad impone que, por la exigencia en la producción cuantitativa de decisiones judiciales impuestas por el Consejo Superior, no se pueda atender de manera debida los procesos auténticos de capacitación. La entidad encargada de hacer estos procesos, la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, hace esfuerzos heroicos, sin embargo, requiere mayor autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

En cuanto a los estímulos para los servidores de la Rama Judicial, la verdad es que son muy pocos, uno de ellos es la distinción de la medalla JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ, su reglamentación es muy exótica y debería mejorarse, uno de los aspectos llamativos es la categorización de las distinciones que es abiertamente contrario al principio de igualdad material, es inaceptable que la categoría “oro” sea destinada a los magistrados de altas cortes, “plata” para los funcionarios judiciales y “bronce” para los empleados. Es una reglamentación bastante antigua, pero frente a la Constitución tal distinción no tiene sentido, en mi criterio la única categoría para todos es la de “oro”, o ninguna calificación al respecto.

20. EN CUANTO AL ARTÍCULO 36.

Es muy acertada la concepción de la planeación de la justicia desde lo local, cada municipio tiene unas realidades muy diferentes y merecen soluciones acordes con esa situación. El problema no es solo de planeación sino de definir los responsables de hacer el seguimiento correspondiente.



21. EN CUANTO AL ARTÍCULO 39.

Refiere a la creación, fusión y supresión de los despachos judiciales. Aparte de los problemas generados por la necesidad de un concepto vinculante, se presenta un problema relacionado con la situación de los servidores públicos a los que se le suprimió el cargo, una interpretación autoritaria de la norma impondría que ellos se quedaran en la calle. Una interpretación acorde con la Carta impone el respeto de la dignidad humana de esos servidores, ello impone que no queden desprotegidos que se le garantice a pesar de tal decisión su estabilidad laboral, sobretodo de quienes están vinculados en carrera judicial, para quienes se solicita puedan acceder a una reubicación laboral, por ello se solicita declarar la constitucionalidad condicionada de esta disposición.

No es muy clara la expresión de “áreas de geografía uniforme” como criterio para la toma de estas decisiones.

22. EN CUANTO AL ARTÍCULO 40.

En algunos casos la facultad de comisionar es contraria a la constitución, sobretodo cuando se sigue el proceso acusatorio y en general los procesos orales en donde el principio de inmediación se torna en una garantía y por tanto no es presentable la figura de la comisión para la práctica probatoria. De todas maneras, la virtualidad a modulado en parte estos principios. Se solicita su inconstitucionalidad

21. RESPECTO AL ARTÍCULO 41.

La realidad acaecida con la pandemia y la experiencia vivida supera cualquier discurso respecto a la implementación de la virtualidad. Insistimos en el principio de la independencia informática de la Rama Judicial, es decir, que todos los servicios de estos instrumentos no generen una dependencia que la sometan al final a pagar altos costos económicos.



22. RESPECTO AL ARTÍCULO 42 y 43.

Trata de la comisión interinstitucional de la Rama Judicial, en esta reforma adquiere un considerable poder, como lo manifestamos en su momento existe una tensión entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Interinstitucional, en concreto con las actividades que requieren concepto vinculante, reitero la idea de que sí debe existir un control de la gestión de la primera corporación, nuestra inquietud es que la Comisión no tenga la pericia suficiente para hacer un control técnico y la discusión se quede en una puja de poder o de contenido burocrático.

La participación “por derecho propio” del Ministerio de Justicia en la Comisión es inconstitucional pues es parte de otra rama del poder público que nada tiene que ver con los aspectos propios del desarrollo de la Rama Judicial. Igual acontece con la pertenencia en esta comisión de la Fiscalía General de la Nación, esta entidad conserva su autonomía e independencia, al interior de la Rama, su participación se hace inconstitucional pues la Constitución Política no le da competencia para participar de esa manera. Al final dentro del mismo ente acusatorio no hay una comisión interinstitucional para controlar su gestión.

Es muy importante la figura del Auditor de la Rama Judicial y más con la autonomía presupuestal que se consagra en esta reforma, la gestión del presupuesto en todas las facetas del mismo, legitimará la independencia judicial de la Rama, un mal manejo de los recursos asignados determinará una peligrosa regresión. Este es uno de los desafíos más importantes para la Rama Judicial. Los funcionarios de apoyo para la Comisión son insuficientes si se quiere hacer una gestión técnica y responsable.

23. DEL ARTÍCULO 47.

Trata de los informes que deben rendir los despachos judiciales, se presenta una ambigüedad en esa norma puesto que las estadísticas judiciales tienen la información que solicitan, igual, como se dijo en su momento, la rendición de



cuentas es una actividad bastante compleja debido a la función que desarrolla un Juez de la República.

Los sistemas de información que desarrolla la Rama Judicial deben ser la herramienta por medio de la cual se extraigan los datos que requiere el Consejo Superior de la Judicatura para realizar su trabajo, no tiene sentido que registre en un sistema de información cada actuación de un proceso y posteriormente se tenga que presentar nuevamente esa información en un reporte que solicita dicha Corporación, esto se debe hacer de manera automática, permitiéndole a los despachos dedicar su tiempo a su tarea fundamental de administrar justicia.

Por esta razón se solicita declarar la inconstitucionalidad de esta norma, o al menos condicionarlo a aquellos datos que no pueden ser obtenidos de sus sistemas de información.

24. DEL ARTÍCULO 48.

Uno de los grandes problemas judiciales y que reflejan la tensión con la parte administrativa de la Rama Judicial, se da con la rendición periódica de las estadísticas y de la información allí contenida, se sacrifica a uno o dos empleados judicial al mes para hacerla, las actividades misionales del juzgado se desplazan. Se tiene que aclarar que es parte esencial de la función administrativa la obtención de toda la información requerida que se hace, entre otras cosas, utilizando las herramientas informáticas. Los empleados del sector administrativo en cada distrito tienen esta obligación que es contraria a la función misional de los juzgados.

25. DEL ARTÍCULO 50.

El sistema de estadísticas tiene que unificarse, pero en ese cometido de la información de la Rama Judicial, no es propio que ello sea liderado por el Ministerio



de Justicia, incluso de la información externa del sistema de justicia, es más propio que ello sea dirigido por las entidades que al interior de la Rama que cumplen con esta función, incluso de la información externa, no es presentable que se consagre una dependencia en esa información, que es vital, en una entidad que es parte de otro poder público.

Por otro lado, en cuanto a la JEP, tal sistema de justicia transicional no es parte de la Rama Judicial, en consecuencia, no tiene la Rama facultades para hacer el seguimiento de sus actuaciones, tal entidad tiene una dinámica distinta, es independiente y autónoma de todas las entidades de la Rama. Desde el punto de vista práctico conocer esa información no tiene mayor utilidad para la toma de decisiones al interior de la Rama. No debe olvidarse que fue una política del proceso de paz el no contar con la Rama Judicial.

26. RESPECTO AL ARTÍCULO 52.

Como lo hemos sostenido, la rendición de cuentas se torna en una actividad muy compleja para el servidor de la justicia, en caso que sea constitucional, debe reglamentarse con extrema seriedad, incluso puesto que en ocasiones y más en materia penal, el exponerse a los “usuarios” de la justicia lo pone en serios riesgos contra su vida. Como elemento positivo puede, bien reglamentado, acercar la judicatura a la sociedad, nuestras realidades socioculturales hacen del juez un ser poco confiable, a pesar que uno de los fines esenciales de la judicatura es la protección de los derechos fundamentales de los vivientes en nuestra nación, el desconocimiento de la sociedad -y de los medios de comunicación- respecto a lo que hacemos los jueces es escandalosa. Uno de los deberes nuestros es hacer “pedagogía judicial”, el hacerle entender a nuestra sociedad la función judicial, incluso, para reclamar de ellos su apoyo. Con amargura debo decir que la sociedad colombiana ha sido muy injusta con sus jueces, sin su participación protagónica, la Constitución Política sería un simple discurso.



Los jueces se pronuncian a través de sus providencias, no se requiere que además se realice una presentación pública de las mismas, esta tarea lo que hace es distraer la labor fundamental de los jueces de cara al proceso, la labor estadística puede ser realizada por los consejos seccionales de la judicatura con apoyo en los sistemas de información con los que cuenta la rama.

Por esta razón, se solicita declarar su inconstitucionalidad frente a los magistrados de tribunal y jueces y le sea asignada esta tarea a los Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura.

27. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 54 a 60.

En la Constitución de 1991 se consagró la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como un contrapeso de control para la Rama Judicial, no solo tenía la función disciplinaria de los funcionarios judiciales, sino también conocía de tutelas y de conflictos de competencia de las distintas jurisdicciones. Tal vez por su influencia política en su designación, se convirtió en una entidad que abusó de su función y se deslegitimó, lo cual explica su cambio, obvio se le suprimieron las funciones jurisdiccionales como el de decidir tutelas y conflictos de competencia, herramientas que se utilizaron en forma indebida. En estos momentos la función esencial que cumple la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es la disciplinaria que se amplió para los empleados judiciales.

De todas maneras, no podemos desconocer su importancia es, materialmente hablando, el juez de los jueces y los fiscales, pero también lo es de todo el sistema judicial al tener competencia sobre las actuaciones de los abogados y empleados judiciales, por ello se exige de sus nominadores un sumo celo en su escogencia, no tiene presentación que, si se van a juzgar conductas éticas, los mencionados funcionarios tengan reparos al respecto. Es importante la experiencia de ellos en la actividad judicial, ojalá fueran o hayan sido jueces, o administradores de justicia o litigantes, pues no solo es suficiente el conocimiento jurídico, es más valiosa



vivencia del día a día en el ejercicio profesional, el contexto sociocultural en que se desarrolla la actividad judicial es muy especial, sin su comprensión el juzgar conductas de cualquier orden, y más las éticas, generan un altísimo riesgo de injusticias.

Si bien la función disciplinaria es importante, no es una actividad propia de la administración de justicia, en su esencia, no declara el derecho como sí lo hacen los jueces, su actividad es de control interno y disciplinario al interior de la Rama Judicial y de todo su sistema, asimilable a la actividad que realiza la Procuraduría, o las veedurías, o las oficinas de control interno, o las superintendencias, pero en esos casos no se puede afirmar que administren justicia, si bien tienen la potestad de afectar derechos fundamentales no llega su actuación hasta el límite de afirmar que tienen jurisdicción propiamente. Estas son actuaciones administrativas, de manejo interno de personal, que siguen un proceso y generan unas consecuencias que tienen, ellas sí, un control ante los Jueces.

El argumento que fundamentó la afirmación que esta actividad es función jurisdiccional estribó en que era parte de la Rama Judicial, es decir, fue un criterio de valoración formal, pero no material, no se consultó la esencia de su función. Si se quiere, repetimos, su función es análoga a la del Ministerio Público cuando ejerce la actividad disciplinaria.

El hecho que las decisiones disciplinarias dictadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no tengan control contencioso administrativo, genera un claro acto de desigualdad material, los otros servidores públicos sí tienen este derecho, pero los administradores de justicia no. En el test de ponderación no encontramos una razón valedera para justificar, materialmente hablando, esta diferenciación. No existe diferencia entre un proceso y una sanción disciplinaria dictada por la Procuraduría, que una sanción emitida por la Comisión Nacional Disciplinaria, estas se rigen por el mismo procedimiento, sustancialmente tienen las mismas garantías, por faltas que también están reguladas, se parte de la probidad de sus funcionarios, pero en ambos casos, por ser seres humanos, están sujetos a error, no hay



explicación válida en sostener que en el primer caso se prevea una garantía para reparar o corregir el daño causado y en el otro se crea en la infalibilidad de los Comisionados. Por ello, esta norma debe ser declarada inconstitucional.

Frente al poder prevalente de la Comisión Nacional consideramos que es una norma igualmente inconstitucional, no responde, esa asunción de competencia a los parámetros del debido proceso dentro del discurso del Estado Social y Democrático de Derecho, la teoría del “chivo expiatorio” se colma con esta función, ese modo de pensar más que justicia reclama venganza social. No creemos que exista diferencia entre el conocimiento y la experiencia de un comisionado nacional y otro seccional que ganó su cargo por concurso de méritos. Nos parece que ambos son garantía de probidad, eficiencia y rectitud. A lo sumo, en casos graves, se podría asignar con exclusividad el caso a un comisionado seccional. Nótese que el asumir competencia impone cierta valoración negativa del disciplinado, es muy difícil quitarse ese lastre, a más de la dificultad material para el ejercicio efectivo del derecho de defensa para casos ocurridos en provincia.

Nótese, además, que las causales para asumir el poder preferente, al final, tienen un contenido subjetivo, es una valoración bastante compleja y por demás, su decisión, no tiene recursos previsibles, obedece más a presiones sociales, que obvio, limitan la objetividad de los funcionarios que la dictan, en sentido estricto, al asumir competencia, la Comisión está afirmando que mínimo que existe, materialmente hablando, una transgresión a la ley disciplinaria.

La conformación de salas dentro de la Comisión Nacional cuando conoce casos en primera instancia es inconstitucional, si bien se reconoce la buena intención en realizar la garantía de doble conformidad, se olvida la esencia de lo que es un cuerpo colegiado y del porqué desde tiempos del derecho romano antiguo se postulaba que un cuerpo colegiado mínimo debería estar conformado por tres magistrados y que se debe tomar la decisión con un mínimo de dos, el que la sala esté conformada por tres magistrados es un derecho que desarrolla en principio del juez natural, consagrar salas de dos magistrados es una limitación de la discusión



del caso, es un derecho que la discusión del caso se haga con la intervención de tres magistrados, no de dos. Por ello la norma es contraria a la Constitución Política. Además, genera grandes inconvenientes cuando no hay acuerdo entre los dos miembros de la Sala, se tendrá que convocar a otro compañero de Sala lo que hace más complejo el asunto, al final serían los conjuces los que tomen las decisiones disciplinarias.

Por estas razones solicitamos declarar su inconstitucionalidad frente a los aspectos señalados.

Otro aspecto a definir, con la iniciación de funciones de la Comisión Nacional y las seccionales se refiere a la asunción de los casos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento estas autoridades, para los procesos disciplinarios seguidos contra empleados judiciales. Es preciso que el punto se decida, no por criterio de conveniencia, o de volumen de trabajo, sino por la interpretación constitucional, somos de la idea que, conforme a las reglas clásicas de competencia, al existir una nueva entidad “competente”, por mandato de la Constitución, para conocer de los procesos disciplinarios, ellos deben asumir todos los procesos anteriores. Obvio, llenaría de trabajo las comisiones seccionales y la nacional. Es lo que determina el artículo 29 de la Constitución Política y la ley 153 de 1886 artículo 40 que es garantía del principio del debido proceso y de la legalidad del funcionario competente.

Se dice que por interpretación jurisprudencial se estableció que los procesos disciplinarios se debían seguir conociendo por las mismas autoridades que lo venían haciendo, al parecer utilizaron la figura de la reviviscencia, pero ello se dio por parte del Consejo de Estado al considerar que al no existir ley estatutaria que reglamentara la Comisión Nacional, pero, una vez iniciada su función, las otras entidades pierden totalmente la competencia. Hay que recordar que con el cambio de interpretación que habilitó la entrada en vigencia de la Comisión Nacional y las seccionales, tal argumento quedó sin fundamento. Debemos recalcar que fue la Constitución Nacional la que hizo el cambio de competencia para los asuntos en los que son disciplinados los empleados judiciales, creemos que se deben acatar los



preceptos imperativos que ordena la Constitución. En conclusión, todos los procesos que se siguen contra empleados judiciales en estos momentos, por hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, deben ser conocidos ahora por estas autoridades, las anteriores autoridades disciplinarias perdieron competencia, desde la entrada en vigencia de la Comisión de Disciplina Judicial.

Por estos motivos, se solicita vía interpretación modular los efectos de esta disposición

28. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 63 A 65.

Tratan todo el discurso de la justicia digital. La realidad sobrepasó la normatividad relacionada con este tema, el proceso de adaptación ha sido aceptable, pero se requiere en estos momentos una política fuerte de formación de los servidores judiciales en orden a la maximización de estas herramientas, sobretodo en la idea del cambio de cultura para quienes fuimos formados con esquemas anteriores, es preciso tener en cuenta esta situación. Lo observado en este tiempo es que el trabajo se disparó, tanto en la celebración de audiencias, como en la cantidad de decisiones tomadas, pero la contrapartida es que la exigencia para los funcionarios y empleados judiciales es mayor, se ha observado problemas de enfermedades físicas y mentales por el incremento de trabajo, el derecho a la “desconexión” laboral en la Rama tiene que ser regulado, la vulneración en ese entorno de los derechos fundamentales de los servidores judiciales es evidente.

Existe una norma que en nuestro concepto es inconstitucional, la que impone que la práctica de pruebas deba hacerse en forma presencial, si bien en el campo teórico ello tiene algún fundamento en orden a la preservación de la garantía de la inmediación, las realidades surgidas con la pandemia imponen como conclusión que esta garantía no se vulnera y, por el contrario, facilita y agiliza los procesos judiciales, recordamos que las audiencias eran gravadas solo con voz, se



argumentaba que las video-conferencias, eran muy caras para la administración de justicia. Este argumento es rebatido por las realidades presentes, los costos son muy menores y los rendimientos son muy satisfactorios. La fórmula que se plantea es que la práctica de pruebas sea realizada con medios informáticos, salvo que el Juez considere pertinente la audiencia presencial.

Ahora, el principio de inmediación debe adaptarse, complementarse y enriquecerse con las ayudas tecnológicas, el sistema informático debe garantizar la video-audiencia, para evitar, incluso fraudes, ello permite el dominio y el direccionamiento por parte del juez y también facilita, al reproducir las audiencias, que las percepciones de las partes sean debidamente analizadas, incluso es una herramienta que ayuda a la segunda instancia al conocimiento más completo de lo ocurrido en la audiencia situación que no garantiza el principio de inmediación clásico.

Un último punto se refiere a que la tecnología y la informática han generado dependencias económicas muy fuertes, el mantenimiento de los equipos, los software, la información y en general todo lo relacionado con este servicio es esencial en toda empresa y en la Rama Judicial no es la excepción, lo ideal es que se procure para la Rama una verdadera autonomía e independencia informática, se tiene que trabajar al interior de la nuestro poder en este cometido, a más para evitar problemas de corrupción que son usuales en estas actividades.

29. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 67 A 86.

Tratan esas normas de las situaciones administrativo-laborales de los servidores judiciales, por regla general las normas no tienen glosa de constitucionalidad, salvo algunas que a continuación comentamos:

El aumento de requisitos para ser juez municipal, de circuito y magistrado es adecuado conforme nuestras realidades y la oferta de candidatos que hay



actualmente. Solo una observación: Con la entrada en vigencia de la presente ley, quedarían inhabilitados los concursos que en este momento se están tramitando lo cual impondría hacerlos de nuevo, o, si es el criterio de la Corte, expresamente aclarará que esta norma se aplica para nuevos concursos, no los ya iniciados.

El sentido común informa que la experiencia exigida tiene que estar relacionada con el ejercicio del cargo que se va a desempeñar, debe existir una relación directa entre las dos actividades. Una de las grandes críticas actuales es que la experiencia se ha convertido en un formalismo, debiendo ser una garantía para un óptimo desempeño del servicio que se va a desarrollar. En ese orden, el parágrafo segundo del artículo 67 de la reforma, es escandalosamente repugnante con la Constitución Política, en efecto, la experiencia entendida como la vivencia propia y personal en una actividad específica necesaria para el ejercicio de actividades futuras, se supe con actividades que van en contravía con este cometido, se pretende cumplir tal exigencia con actividades ajenas con la función relacionada. El principio del mérito, fundamento axial para el ejercicio de cargos públicos, es desconocido.

Por respeto a la misma Constitución, cuando se exige título de abogado y experiencia en dicha profesión, esta solo puede cumplirse, mediante el ejercicio del litigio, la docencia o desempeño de cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público para el área del derecho en el que se aspira, la experiencia en otro tipo de profesiones no puede ser considerada como parte de la experiencia profesional que se requiere para desempeñar un cargo dentro de la rama judicial.

Además, en relación con los requisitos para ser Fiscal General, Registrador Nacional o Procurador General, no tienen relación alguna con esta ley estatutaria “de la administración de justicia”, en otras palabras, se vulnera el principio de unidad de materia. Conforme a lo anteriormente dicho, la exigencia actual es que las autoridades nominadoras, deben ser muy estrictas con tal exigencia, es una expresión muy agresiva en contra de la comunidad y las instituciones, que por ejemplo un Fiscal General no conozca que es un juzgado penal o que un Procurador no sepa tramitar un proceso disciplinario.



En consecuencia, se solicita la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 67 del proyecto.

Con respecto al artículo 69 está la directriz que los empleados de carrera del juzgado pueden ocupar en encargo una vacante, pero no le reconocen sus prestaciones sociales en la calidad que transitoriamente ejercen, ello no es acorde con la Constitución situación que debe ser corregida.

Frente al artículo 70 se exige una declaración juramentada para la posesión que exprese que no se está impedido o inhabilitado “moralmente” para el ejercicio del cargo. Esta norma, al ser tan ambigua e inútil, es contraria a la Constitución, nadie que aspire a posesionarse dirá lo contrario.

En cuanto al artículo 71 respecto al traslado, la norma en principio está acorde con la Carta, sin embargo es pertinente recordar que la modificación que se hizo generó un grave problema pues sacrificó en últimas a los aspirantes por concurso de méritos, se presentó un desconocimiento de la misma carrera y el principio del mérito pues un juez normal pasaba a un cargo que no requería mayor exigencia, por decir un cargo en provincia, con la figura de traslado lograba por ese medio llegar a un juzgado de la capital y desplazaba a los aspirantes por carrera aún con mayor preparación y exigencia que el trasladado. Además, la vacante dejada no podía ser ocupada por el aspirante que era desplazado. Este punto fue debatido por la Corte Constitucional y se generó este inconveniente que es preciso corregir.

Igualmente, consideramos que se debe declarar la inconstitucionalidad del parágrafo 3 de este artículo, pues se solo permiten los traslados en una misma sede territorial cuando se presenta un cambio de subespecialidad, lo genera una especie la inamovilidad de los funcionarios y empleados de un despacho judicial, por cuento ni uno ni otro, podrá pedir su traslado a otro despacho dentro de la misma sede. Debe partirse del ello cierto que en muchos casos los conflictos entre empleados y funcionarios solo se solucionan con el traslado de uno de ellos, esta restricción entonces resulta violatoria de los derechos laborales, especialmente de los empleados que ante una relación poco cordial con sus compañeros o jefes



inmediatos, no encuentran otra solución que permita mejorar el clima laboral dentro de un despacho judicial.

En cuanto al párrafo del artículo 73 también consideramos debe declararse su inconstitucionalidad, por ir en contravía a los propósitos que debe seguir la carrera judicial. Que el funcionario de carrera pueda reintegrarse al cargo luego de cumplir con el ejercicio de un cargo de periodo en la Rama Judicial. Tiene que analizarse este punto conforme a las concretas realidades socioculturales que estamos viviendo en este momento. En otras latitudes es normal que ello ocurra, en España o Polonia, sin embargo, en esos estados se presenta una garantía de estabilidad laboral bastante clara, pero en nuestra realidad ello no existe, las oportunidades de acceso a cargos públicos es muy limitada, la oferta de aspirantes es considerable y los cargos a proveer muy pocos, en este contexto, el considerar que un funcionario tenga semejante garantía laboral, se torna en excesiva y con cierto halo de privilegio injusto, como en la antigüedad que los cargos se heredaban. Si se repara bien, los cargos de periodo en la Rama son los de altas cortes y los de gerencia en la Rama, los funcionarios que allí prestaron sus servicios con seguridad que pueden ejercer sus actividades profesionales con holgura hasta completar la edad y el tiempo para su pensión sin que se vulneren sus derechos fundamentales. Ante la imagen de la sociedad este privilegio, en nuestras concretas realidades, repugna de manera escandalosa.

Consideramos que permitir que quien ejerce un cargo de período pueda regresar a su anterior cargo de carrera pondría en interinidad el cargo de carrera para el que se otorga comisión. Esta interinidad es larga si se piensa en el periodo de ocho años que dura la magistratura, lo que pone en entredicho, en ese lapso de ocho años, los derechos de carrera de las personas que hacen parte de la lista de elegibles que se encuentre vigente, y les brinda la oportunidad a los nominadores para nombrar durante ocho años a personas que así pertenezcan a una lista de elegibles, no ingresaran a carrera administrativa, lo que atenta de manera directa contra los derechos de especialidad y promoción de la carrera judicial.



Insistimos que desempeñar el cargo de magistrado de alta corte debería constituir el culmen o finalización de la carrera profesional de cualquier abogado, lo que además garantiza que se ejerza la magistratura a partir de una edad de plena madurez intelectual, académica y vital, lo cual hace innecesario que se reserve un cargo de carrera al cual pueda regresar una vez culmine su periodo constitucional.

Insistimos en la pretensión de que, en cumplimiento de la garantía de permanencia y continuidad del servicio de justicia, que las vacaciones para sus servidores sean individuales y no colectivas. El artículo 75 debe ser declarado inconstitucional.

Frente a los estímulos, previstos en el artículo 78, en la Rama Judicial son escasos, como lo comentamos anteriormente, solo la medalla al mérito judicial JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ está consagrada, esta debería ampliarse en cobertura. A más que la calificación de “oro” para los funcionarios de las altas cortes, “plata” para los funcionarios normales y “bronce” para los empleados judiciales, no es coherente con el principio de igualdad material, tal categorización no tiene explicación suficiente en los tiempos actuales.

Frente al artículo 80, es también contrario a la Constitución, obsérvese que los procesos de formación en la judicatura son extremadamente dinámicos, en cada concurso se hace una planeación de materias que se suponen serán útiles a futuro para un ejercicio eficiente de la actividad judicial, por ello lo que se estudió hace 8 o 4 años, pierde actualidad, con lo que se pretende conocer ahora. Si la prioridad es la formación para un buen desempeño a futuro, los conocimientos adquiridos en el pasado son insuficientes, en ponderación entre el interés del servidor judicial y la eficiente prestación del servicio, nos inclinamos por el último. Además, nos cuesta trabajo entender que un servidor público no quiera adquirir nuevos conocimientos para el eficiente desarrollo de su actividad judicial, el reparo que se hace es que el curso es evaluable, una alternativa que concilia los dos intereses es que el aspirante haga el curso y lo pase con la opción que puede escoger cual de las tres evaluaciones le conviene más, si la actual, el realizado tiempo atrás o la calificación de servicios.



Frente al concurso de ascenso, nos parece un gran logro para la judicatura, creo que el porcentaje del 30% es muy bajo, sería mejor que fuese el 50%, ello puesto que la experiencia adquirida se convierte en una garantía de excelencia comparada con quien cumple su función en otras entidades ajenas a la Rama, la realidad judicial indica que el proceso de adaptación de un servidor que llega de otras instancias es muy largo. Queda la inquietud respecto a si ese concurso de ascenso se aplica también para las altas cortes, consideramos que sí, no solo porque garantizaría el ascenso a los mejores funcionarios de la Rama Judicial, sino que los criterios de su selección serían más objetivos y democráticos, se hace mejor labor que con el sistema ordinario.

Solicitamos declarar la inconstitucionalidad del inciso 2 del numeral 1 que prohíbe a los funcionarios y empleados participar en concursos públicos y abiertos cuando se participe en un concurso de ascenso, toda vez que no se encuentra proporcional esta limitación en la participación en un concurso, máxime que en muchas ocasiones la convocatoria a cada uno de estos concursos se podrá realizar en fechas diferentes y la reglamentación y convocatoria se hará igualmente de manera diferenciada, lo que permitirá que quien ya se encuentra en carrera acceda a las dos modalidades de selección, pues no pueden considerarse como incompatibles.

En cuanto al artículo 82 en relación con los concursos de méritos, se insiste que la norma contenida en el artículo 35, que modifica el artículo 85 numeral 1 literal b, es inconstitucional, la ley estatutaria regula íntegramente todo lo relacionado con el concurso de méritos en la Rama Judicial, con la estabilidad laboral de sus servidores se garantiza de mejor manera la autonomía e independencia, permitir que el legislador se entrometa en estos asuntos es crear un entorno de inestabilidad laboral innecesaria, los logros hasta el momento han sido bien acogidos, lo ganado debe mantenerse, no se puede permitir poner en riesgo lo que ha sido una lucha de muchas décadas.

Por otro lado, el carácter reservado del concurso, lo mismo que su documentación, debe ser modulado, creemos que el concursante tiene el derecho al acceso



completo de toda la información relacionada con su examen, esto es lo que se desprende de todo lo acaecido con el concurso actual, incluso, se tendría que avanzar en este punto, por ejemplo, el conocimiento público de las respuestas correctas luego del examen con la posibilidad de que el concursante lo compare con una copia del mismo. Igual se tiene que dar total claridad y transparencia respecto a las “curvas” y los procesos de evaluación. Es aún hoy es una incógnita el cómo se hacen. Otro de los problemas del concurso es la situación del vencimiento de los periodos sin que el concurso siguiente se realice, en otras palabras, se tiene que garantizar la permanencia continua de la lista de elegibles.

Por estas razones solicitamos que se condicione la constitucionalidad de estas disposiciones, de tal manera que se permita ejercer un control a las pruebas que se practiquen y los resultados que ellas arrojen.

Si bien con cierta timidez el artículo 84 establece que el nombramiento se hace “siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles”, se debe afirmar con toda la imperatividad del caso, que es el primero en la lista de elegibles a quien se debe nombrar. Es uno de los logros que la Corte Constitucional ha reconocido desde los inicios de la Carrera Judicial.

Frente al artículo 86, se debe señalar que, la figura del período de prueba ya había sido regulado por el anterior Estatuto de Carrera Judicial en el artículo 34 del Decreto Ley 052 de 1987, norma que según la H. Corte Constitucional fue derogada por la ley 270 de 1196, según sentencia C-308 de 2004², en la que concluyó:

“El artículo 34 del Decreto-ley 052 de 1987 regula el período de prueba, no obstante, esa disposición fue derogada por la Ley 270 de 1996, pues en el artículo 132 se dispone como formas de provisión de cargos en la Rama Judicial, la propiedad, la provisionalidad y el encargo, quedando pues

² Reitera lo dicho en Sentencia C - 608 de 2000



desaparecido el período de prueba como requisito para el ingreso definitivo a la carrera judicial.

De esta manera, lo que busca esta disposición es revivir el período de prueba regulado en el anterior estatuto de carrera judicial, que si bien es una facultad que tiene el legislador, la regulación en los términos en los que fue aprobada deja varios vacíos que en la práctica pueden generar el desconocimiento de los derechos de carrera de quienes ya están reconocidos en ella.

En efecto, un funcionario o empleado de carrera judicial puede aspirar a un cargo de mayor jerarquía dentro de la rama o por fuera de ella, en caso de superar el concurso y tener que someterse a un período de prueba, no hay claridad que sucede con el cargo que venía desempeñando en carrera, toda vez que no hay ninguna alusión al respeto en el proyecto de reforma a la Ley estatutaria de administración de justicia.

Debemos recordar que en vigencia de la Ley 270 de 1996, han sido constantes las discusiones, si en los eventos en los que un funcionario o empleado de carrera gana un concurso de méritos en otra entidad pública diferente a la rama, es posible que se le conceda una comisión o una licencia no remunerada mientras se cumple su período de prueba, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera, lamentablemente en la mayoría de los casos estas comisiones o licencias han sido negadas.

Ahora, con la regulación aprobada en este proyecto de Ley, esta discusión cobra mayor importancia, toda vez que serán muchos los eventos en los que un funcionario o empleado de carrera, después de aprobar un concurso de méritos sea nombrado en período de prueba en un cargo de mayor nivel, caso en el cual es necesario que esta persona pueda regresar a su antiguo cargo de carrera en el evento de no superar el período de prueba en el nuevo cargo.

En estos casos, ante la falta de regulación, tanto en la ley 270 de 1996, como en el presente proyecto de reforma a la ley estatutaria, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el régimen general de carrera administrativa, de un lado porque expresamente en numeral 2 del artículo 3 de la ley 909 de 2004, se indica las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, igualmente, con carácter



supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales, como los de la rama judicial. Y de otro lado, porque el artículo 31 de esta ley, expresamente regula esta materia en los siguientes términos:

5. Período de prueba. ...

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. **En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.**

De esta manera, en evento de declarar la constitucionalidad del artículo 86 del proyecto de ley estatutaria de reforma a la justicia, se haga bajo en entendido que quien ya ostente un cargo de carrera judicial tiene los siguientes derechos:

1. Que se le conceda comisión o licencia no remunerada para ocupar otro cargo de carrera administrativa en período de prueba dentro de la misma rama o en otra entidad pública.
2. Que en caso de una calificación insatisfactoria del período de prueba en su nuevo cargo de carrera pueda regresar al anterior.
3. Que mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo ocupado por el funcionario o empleado ascendido solo sea provisto en encargo o en provisionalidad.

4. Que solo se produzca la vacante definitiva del cargo en el que era titular una vez apruebe el período de prueba.



Solo en la medida en que se reconozca que de manera supletiva, en el período de prueba, se aplican las normas generales de carrera administrativa a la carrera judicial, se podrán garantizar los derechos de los servidores de carrera de la rama judicial que aspiren por concurso a un cargo de mayor jerarquía dentro de la rama o dentro de otra entidad pública, pues la regulación especial ha guardado silencio sobre estos beneficios de los empleos de carrera y no debe seguirse considerando que la no estar reglamentado en la ley estatutaria de Administración de justicia no puede accederse a este derecho.

30. RESPECTO AL ARTÍCULO 87.

Esta norma habla de la asignación del 3% del presupuesto de rentas y recursos de capital para la Rama Judicial de manera independiente y autónoma, con la garantía de no ser disminuido, ni ser menor que el del año anterior, no se cuenta el presupuesto de la Fiscalía, ni el pago de sentencias y conciliaciones y tampoco las medidas especiales. Es un presupuesto global. Es uno de los logros más grandes de la justicia colombiana en toda su historia, por fin la Rama judicial tiene autonomía presupuestal, la dependencia con el poder ejecutivo y en concreto con el Ministerio de Hacienda se reduce. Esta norma es absolutamente acorde con todo el discurso de división de poderes en una democracia y del concepto moderno de la autonomía real de este poder público.

Es el desafío más importante que tendrá el Consejo Superior de la Judicatura y determinará su legitimidad, es el manejo ejemplar de esos recursos, con absoluta transparencia y ajeno a problemas de corrupción pública. Surge de la constitucionalidad de la norma el cómo se hará el traspaso de esos dineros y como se ejecutarán, el desafío es enorme, en ello se requerirán habilidades muy especiales de los funcionarios encargados de esas gestiones. Considero que los procedimientos serían los análogos a lo que ocurre con el Congreso o con el Banco de la República. Igual se requerirá un sistema de contratación especial y un sistema



de control fiscal muy eficiente, debe ser un ejemplo de pulcritud y eficiencia esta gestión.

31. DE LOS ARTÍCULOS 88 A 91.

Trata de unos procedimientos administrativo-judiciales que se surten por condenas en juicios de responsabilidad fiscal. Esta norma vulnera el principio de unidad de materia, esta ley estatutaria tiene un objetivo y es regular aspectos propios de la Rama Judicial y sus servidores, no tiene competencia para modificar códigos ordinarios, por ello debe declararse inexecutable. Además, es claro que por esta vía se pretende desconocer los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso LEOPOLDO LÓPEZ Y GUSTAVO PETRO, tales decisiones pretenden que solo un juez previo juicio ante el, tome la decisión de separar un funcionario de elección popular. En nuestro medio los juicios disciplinarios y fiscales que se siguen contra esos funcionarios han sido impactados por esas decisiones, pero las entidades correspondientes han buscado la manera de desconocer este mandato. Con base en la institución del bloque de constitucionalidad, esas normas son contrarias a la Constitución y así solicitamos sea declarado. Al final se debe ser consciente que se requiere una modificación legal que imponga para los juicios sancionatorios disciplinarios y fiscales, al igual que los llevados en las superintendencias, el principio acusatorio, estas entidades harían de ente acusador ante los jueces penales o administrativos y, surtido el juicio, en caso de la declaración una responsabilidad judicial, mediante la sentencia debidamente ejecutoriada, sí sería pertinente declarar la inhabilidad correspondiente.

32. RESPECTO A LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES PARA FINANCIAR A LA RAMA JUDICIAL.



Son bienvenidos todos los recursos para financiar a la Rama Judicial, las necesidades al respecto son enormes y, a pesar de la autonomía financiera y el presupuesto asignado, faltan recursos. La sociedad colombiana debe concientizarse que, en orden a la pacificación de nuestra sociedad, la justicia cumple un papel fundamental que hay que acompañar. Es más útil y eficiente la destinación de estos recursos a la justicia que a la guerra o a las Fuerzas Militares y de Policía.

33. RESPECTO AL ARTÍCULO 92.

Pareciera que esta norma deroga o modifica el artículo 5 de la ley estatutaria, aparece luego de la conciliación de los proyectos de Senado y Cámara. Es una norma que en nuestro criterio no cumplió con el trámite ni las legislaturas correspondientes de una ley estatutaria, por vicios de forma debe ser declarada inexecutable. Además, sus enunciados sobran pues están reproducidos en otras normas, incluso de la misma reforma a la ley estatutaria.

34. RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 96 Y 97.

Al igual que el numeral anterior son normas que surgen en último momento, que no cumplen con los trámites establecidos para una ley estatutaria. Tiene una buena intención tanto para la priorización de recursos, como para el funcionamiento de los juzgados en sectores alejados, aunque ello ya estaba establecido en los primeros artículos de esta reforma.

En este sentido debe reconocerse que en muchos de los Municipios Colombianos no tienen un fiscal en su Municipio, y existen unidades Judiciales donde un Juez opera y funciona en dos Municipios, lo cual no resulta óptimo para garantizar el acceso ciudadano a la administración de Justicia, y deslegitima el poder de la Rama



Judicial. Es importante la presencia de estos funcionarios en cada uno de nuestros municipios de tal manera que a través de un trabajo coordinado con todas las autoridades judiciales, administrativas y policiales se garantice la presencia del estado en todo el territorio nacional.

ART 97. Si supera los vicios de forma, Esta norma también debe ser declarada exequible por la H, Corte Constitucional, por que el acceso a la Justicia, no solo debe ser formal , si no también real, y la única forma de garantizar este cometido, es eliminando las barreras de acceso a la administración de justicia, es necesario darle cumplimiento a la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que implemento en Colombia la convención de las personas con discapacidad, por ello esta norma, nos pone a tono con los tratados y convenios internacionales en especial con la convención de las personas con discapacidad, por ello los despachos judiciales debe ser ejemplo de acceso ciudadano a la administración de justicia, si estamos en una justicia oral, y de cara al ciudadano esta se garantiza con la implementación de medias y ajustes razonables para que los ciudadanos independiente de sus limitaciones puedan tener acceso a los Jueces.

35. RESPECTO AL ARTÍCULO 98.

Esta norma tiene los mismos reparos hechos anteriormente, la prelación ya estaba regulada, sobraba este agregado. Además, es absurdo que el Ministerio de Justicia tenga poder reglamentario para el desarrollo de “esta ley”, es una norma abiertamente inconstitucional.

ART 98, Esta norma, si supera los vicios de forma, debe ser declarada constitucional, para hacer realidad el principio de principios de la legislación de infancia y adolescencia, el interés superior y prevalente del niño, niña y adolescente, es necesario que todos los jueces que tramitan procesos donde intervienen menores entiendan la importancia del art 44 de la constitución Nacional, que establece un plus constitucional, y es la prelación y preferencia de los derechos del



niño, niña y adolescente en el trámite, decisión y fallos de este tipo de procesos, que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes, por ello esta norma es fundamental y debe ser real y efectiva en la administración de justicia, para que no se vuelva letra muerta, para que se de cumplimiento a la abundante doctrina constitucional, que ha emitido nuestra corte constitucional, en materia de niños, niñas y adolescentes, en especial la sentencia C092 de 2002 donde señalo que los derechos de los menores y los créditos debidos a ellos son créditos de primera clase, no solo los derechos de contenido material sino también los derechos de contenido personal, esta norma debe aplicarse a todas las jurisdicciones, jueces, tribunales y Magistrados de altas cortes que conocen procesos de niños, niñas y adolescentes.

36. RESPECTO A LAS DEROGATORIAS DEL ARTÍCULO 99

Primero, son materias que no se estudiaron, analizaron y debatieron. El artículo 115, fue derogado por la misma Constitución Política, acto legislativo 02 de 2015. El artículo 4 de la ley 169 de 1896, referido a la consideración de doctrina probable de tres decisiones de la Corte, no fue materia de discusión, no tiene presentación que en un último momento se prescinda de esta norma. El debate relacionado con el precedente judicial vinculante u obligatorio se tendría que dar de manera transparente, es una discusión que tiene trascendentes consecuencias en la aplicación del derecho.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Presidente

Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Coordinador del Comité de Estudios Políticos

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
Coordinador del Comité de Dignificación